



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 537

**Quito, Lunes 19 de
Septiembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

DICTAMEN:

001-11-DCP-CC Dictamínase que la solicitud de consulta popular planteada por los señores Monseñor Wilson Moncayo Jalil, Obispo de Santo Domingo; Ing. Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; señor Fausto Mera Lomas, de Transportación; señora Jeaneth Armijos, del Frente Ciudadano de La Concordia; Ing. Hólger Velasteguí Ramírez, de medios de comunicación; doctor Orlando Amores Terán, Presidente de la Comisión Jurídica e Ing. Nelson Terán Misle, del Frente de Empresarios, encaminada a determinar si el cantón La Concordia pertenece a la delegación de la provincia de Esmeraldas o a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, contraviene las reglas procesales para la solicitud de convocatoria a consulta popular, prevista en el artículo 104 inciso sexto, Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución de la República, por carecer de legitimación para requerirla en razón de la materia 2

SENTENCIA:

014-11-SEP-2011-CC Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Equinoccial S. A. 5

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad (provincia de Santa Elena): Que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad y Mercantil 14**
- **Concejo Cantonal de Machala: Que reforma a la Ordenanza de creación, organización y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad 18**

	Págs.
- Concejo Cantonal del Cantón Machala: De creación de la Empresa Pública Municipal “Terminal Terrestre de Machala – EP”	23

Quito, D. M., 01 de septiembre del 2011

DICTAMEN N.º 001-11-DCP-CC

CASO N.º 0001-10-CP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por el presidente del Consejo Nacional Electoral, Omar Simon Campaña, quien, mediante Oficio No. 112-P-OSC-CNE-2010 de fecha 18 de febrero de 2010, solicita que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad de la pregunta formulada ante la solicitud al Consejo Nacional Electoral para la entrega del formulario con el objetivo de recolectar firmas previo a realizar una consulta popular en el cantón La Concordia, y determinar si dicho cantón pertenece a la delegación de la provincia de Esmeraldas o a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizada por los señores Monseñor Wilson Moncayo Jalil, Obispo de Santo Domingo; Ing. Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; señor Fausto Mera Lomas, de Transportación; señora Jeaneth Armijos, del Frente Ciudadano de la Concordia; Ing. Freddy Sánchez, del Frente de Defensa de la Concordia; Ing. Hólger Velasteguí Ramírez, de Medios de Comunicación; doctor Orlando Amores Terán, Presidente de la Comisión Jurídica; e Ing. Nelson Terán Misle, del Frente de Empresarios.

A fojas 12 del proceso consta la comunicación suscrita por el Secretario General del organismo el 31 de marzo del 2010 a las 17h45, quien señala que la presente consulta tiene relación con el caso N.º 0001-09-CP.

A fojas 52 del proceso consta el oficio N.º 0060-CC-RS-2010, de fecha 07 de septiembre del 2010, suscrito por la jueza constitucional doctora Ruth Seni Pinoargote, por medio del cual, y como miembro de la Comisión de

Admisión, se excusa de conocer la admisión de la presente causa con su respectiva justificación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la doctora Nina Pacari Vega y doctores Hernando Morales Vinueza y Roberto Brhunis Lemarie, en auto del 18 de octubre del 2010 a las 16h00, avoca conocimiento de la causa y admite a trámite la presente acción, auto que es notificado el 27 de octubre del 2010, conforme la razón sentada por el Secretario General del organismo.

Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de noviembre del 2010, correspondió al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar en calidad de juez sustanciador, a quien se le remite el proceso por parte de la Secretaría General mediante oficio N.º 3223-CC-SG-2010, el 12 de noviembre a las 15h15, y quien avoca conocimiento mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2010 a las 09h20, y que es notificado a las partes el 24 de noviembre del 2010.

Detalle de la acción

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

Los señores Monseñor Wilson Moncayo Jalil, Obispo de Santo Domingo; Ing. Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; señor Fausto Mera Lomas, de Transportación; señora Jeaneth Armijos, del Frente Ciudadano de la Concordia; Ing. Freddy Sánchez, del Frente de Defensa de la Concordia; Ing. Hólger Velasteguí Ramírez, de medios de comunicación; doctor Orlando Amores Terán, presidente de la Comisión Jurídica; e Ing. Nelson Terán Misle, del Frente de Empresarios, el 7 de enero del 2010 se dirigen al licenciado Omar Simon Campaña, en su calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, y le manifiestan que el artículo 21 de la Constitución de la República establece dentro de los derechos del buen vivir, el otorgar a las personas el derecho de mantener su propia identidad cultural y a decidir sobre su pertenencia a una comunidad cultural, así como el numeral 1 del artículo 219 ibídem señala que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados; y que el artículo 15 del Régimen de Transición faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Así también, indican que la Constitución de la República dispone en el cuarto inciso del artículo 104 ibídem que: “La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto... cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral”; y que en el penúltimo inciso del mismo artículo se preceptúa que: “Las consultas populares que soliciten... la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a... la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución”.

Por otra parte, la misma Constitución de la República, en la disposición transitoria decimosexta, dispone de modo imperativo que: “Para resolver los conflictos de pertenencia la Presidencia de la República instará la convocatoria de consulta popular...”; por lo que señalan que la población de La Concordia fue desarraigada de su jurisdicción territorial, cuando el Congreso Nacional emitió la ley de creación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y posteriormente a esa jurisdicción territorial, el mismo Congreso Nacional la cantonizó dentro de la jurisdicción político - administrativa de la provincia de Esmeraldas.

Indican que el traslado de la población de La Concordia a la jurisdicción de la provincia de Esmeraldas constituye una nueva forma de tráfico humano, porque viola la libertad de todo un pueblo, sus querencias, aspiraciones y conciencia colectiva, estructurada en base a relaciones, afectos, costumbres que les da una personalidad social, diferente a la cultura que les desean imponer, al enviarles a una provincia a la cual no sienten pertenecer.

Por lo que mediante escrito presentado el 16 de noviembre del 2009 a las 12h32, en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral solicitaron el Formulario Oficial de Recolección de Firmas, a fin de realizar Consulta Popular Local, que contendría las siguientes preguntas:

¿Desea que la jurisdicción cantonal de la Concordia pertenezca:

A la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas **SI**

A la Provincia de Esmeraldas? **SI**

Señalando que en ningún caso dicha consulta popular contraviene la división política - administrativa de ninguno de los cantones colindantes, ni abarca sectores territoriales de distintas circunscripciones cantonales; y con el propósito de evitar conflicto de intereses, no intervendrán en el proceso de consulta popular de pertenencia en La Concordia, ni la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas ni la Junta Electoral de Esmeraldas, por lo que todo el proceso de dicha consulta popular, en cuanto a la convocatoria, realización, escrutinio, proclamación y publicación de los resultados, será efectuado por el Consejo Nacional Electoral, y solo intervendrán en la consulta popular los ciudadanos que consten en el último registro electoral, y por tanto requieren que se notifique a esta Corte Constitucional, de conformidad con el inciso último del artículo 104 de la Constitución de la República, para que emita el correspondiente dictamen previo sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta.

Mediante oficio N.º 168-P-OS-CNE-2009 del 22 de marzo del 2010, recibido en esta Corte el 23 de marzo del 2010 a las 17h00, el Lic. Omar Simon Campaña, presidente del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento del Señor presidente de este organismo que: “En atención al pedido formulado, constante del oficio No. GPSDT-SDP-2010-318, de 17 de marzo del 2010, del ingeniero Geovanny Benítez Calca, Prefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el Pleno de esta Institución

modifica el texto de la pregunta constante en el formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la consulta del cantón La Concordia, con la siguiente redacción:

¿A qué provincia quiere usted que pertenezca el cantón La Concordia?

A.- Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

B.- Provincia de Esmeraldas

Por tanto, requiere que esta Corte considere este cambio en el contexto de la pregunta para efectos del dictamen previo que se debe emitir.

A fojas 40 del proceso consta el oficio N.º 455-P-OS-CNE-2010 del 23 de agosto del 2010, suscrito por el Lic. Omar Simon Campaña, dirigido al señor presidente de este organismo, por medio del cual indica que al amparo de lo dispuesto en el artículo 104, incisos cuarto y sexto de la Constitución de la República, y una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-8-18-8-2010, aprobó el informe N.º 008-DOP-CNE-2010, del 5 de agosto del 2010, de los directores de organizaciones políticas y geográfica y registro electoral, en el que se establece que el Frente Ciudadano Concordense cumple con el respaldo de firmas necesarias para la consulta popular en el cantón La Concordia, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de la petición del Frente Ciudadano Concordense.

Petición concreta

Con estos antecedentes, el Presidente del Consejo Nacional Electoral solicita, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104, último inciso de la Constitución de la República, que la Corte Constitucional emita dictamen sobre la constitucionalidad de las preguntas indicadas, a fin de que se efectúe la consulta popular solicitada por los peticionarios.

Texto de la pregunta propuesta para Consulta Popular

Conforme lo antes señalado, la pregunta que se formula y que es objeto de consulta popular, es la siguiente:

¿A qué provincia quiere usted que pertenezca el cantón La Concordia?

A.- Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

B.-Provincia de Esmeraldas

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional tiene competencia para emitir dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad de

consultas populares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 último inciso y 438 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que esta Corte realice un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular que se ejercerá en los mismos términos y condiciones previstos en la Sección III del Capítulo Cuarto del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Corte Constitucional tiene competencia para revisar la constitucionalidad de las solicitudes de convocatoria a consulta popular.

Sobre el alcance del control constitucional

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en armonía con lo señalado por esta Corte Constitucional en ocasiones anteriores¹, el control de constitucionalidad respecto a convocatorias a consultas populares excluye un examen material, dejando a salvo la posibilidad de control abstracto posterior respecto a las disposiciones jurídicas que podrían generarse como resultado de un plebiscito.

Sobre el cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria

Esta Corte, considerando el fin que persigue la pregunta objeto del presente control de constitucionalidad, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a verificar el cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria.

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución de la República en lo atinente a la participación en democracia, y en particular a la democracia directa, dispone que “el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana”. La misma regla constitucional, en su tercer inciso señala: “los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. Por su parte, el inciso cuarto del mismo artículo prevé: “La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral”.

Ahora bien, la misma regla constitucional en su inciso sexto contempla una prohibición para las iniciativas antes

descritas: “Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución”.

Como quedó claramente determinado al inicio de esta sentencia, quienes requieren la convocatoria a consulta popular son la unión entre representantes de un gobierno seccional y la ciudadanía, por lo que es necesario determinar respecto de que temas, tanto los gobiernos seccionales como la ciudadanía pueden ejercer su derecho de democracia directa.

En ese orden de ideas, una vez verificada la pregunta que se pretende poner en conocimiento del elector, es claro para esta Corte Constitucional que incurre en asuntos relativos a la organización político administrativa del país, producto de un conflicto de límites territoriales y de pertenencia, atinentes al cantón La Concordia.

En cuanto a la excepción a la prohibición prevista en la regla constitucional descrita, esto es, “salvo lo dispuesto en la Constitución”, esta Corte, luego de una lectura integral del texto constitucional, no ha identificado regla constitucional alguna que permita a los gobiernos autónomos descentralizados o a la ciudadanía solicitar consultas populares en la materia; por el contrario, conforme a la disposición transitoria décimo sexta de la Constitución de la República se reafirma la imposibilidad de solicitar una consulta popular respecto a conflictos de límites territoriales y de pertenencia por parte de la ciudadanía u órganos autónomos descentralizados:

DÉCIMO SEXTA.- Para resolver los conflictos de límites territoriales y de pertenencia se remitirán los informes correspondientes a la Presidencia de la República que, en el plazo de dos años de la entrada en vigencia de esta Constitución, remitirá el proyecto de ley de fijación de límites territoriales al órgano legislativo y, de ser el caso, instará la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia.

Previo a analizar la disposición transitoria transcrita es preciso destacar que en la actualidad se encuentra vigente la Ley de Creación del cantón la Concordia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 219 del 26 de noviembre del 2007. No obstante, conforme se desprende de su fecha de publicación, dicha norma tiene el carácter de pre constitucional, motivo por el cual la disposición transitoria citada hace referencia a un proyecto de ley de fijación de límites territoriales que deberá ser remitido por el Presidente de la República en el plazo de dos años contados desde la vigencia de la Constitución de la República vigente.

En ese orden de ideas, esta Corte Constitucional ha verificado que el proyecto de Ley de Límites Territoriales, ley de carácter general a la que se refiere la disposición transitoria transcrita, fue remitido por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional con fecha 20 de octubre del 2010 mediante oficio N.º T.5503-SNJ-10-1527 dirigido al Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Arq.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 001-DCP-CC-2011, Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Fernando Cordero Cueva². Es preciso señalar que el proyecto en mención se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional.

En virtud de lo expuesto, esta Corte determina que una vez que ha sido remitido dicho proyecto de ley a la Asamblea Nacional, el señor Presidente de la República, conforme lo previsto en el artículo 104 inciso sexto y disposición transitoria décimo sexta de la Constitución de la República, es quien se encuentra facultado para, de ser el caso, instar al organismo electoral a la convocatoria a consulta popular respecto al conflicto de pertenencia.

Adicionalmente y en relación a los pedidos de audiencia que constan en el proceso, esta Corte, considerando que la Constitución de la República no prevé iniciativa ciudadana para la convocatoria a consultas populares en la materia, no atiende dichas peticiones.

Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional estima innecesario realizar el control constitucional de la pregunta materia de la consulta popular.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Dictaminar que la solicitud de consulta popular planteada por los señores Monseñor Wilson Moncayo Jalil, Obispo de Santo Domingo; Ing. Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; señor Fausto Mera Lomas, de Transportación; señora Jeaneth Armijos, del Frente Ciudadano de La Concordia; Ing. Hólger Velasteguí Ramírez, de medios de comunicación; doctor Orlando Amores Terán, presidente de la Comisión Jurídica e Ing. Nelson Terán Misle, del Frente de Empresarios, encaminada a determinar si el cantón La Concordia pertenece a la delegación de la provincia de Esmeraldas o a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, contraviene las reglas procesales para la solicitud de convocatoria a consulta popular, prevista en el artículo 104 inciso sexto, Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución de la República, por carecer de legitimación para requerirla en razón de la materia.
2. De conformidad con la disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución de la República, la Presidencia de la República remitió a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de Límites Territoriales al órgano legislativo, por lo que, de ser el caso, el señor Presidente de la República instará la convocatoria a consulta popular para resolver conflictos de

pertenencia, sin perjuicio del control constitucional que deberá realizar esta Corte en caso de que así se proceda.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves 01 de septiembre del 2011. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CAUSA N° 0001-10-CP

RAZÓN: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves ocho de septiembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 13 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de agosto del 2011

SENTENCIA N.º 014-11-SEP-2011-CC

CASO N.º 0311-10-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 26 de marzo del 2010.

2

<http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/worospace/SpacesStore/6b040d9f-4d13-4dc8-a0b2-b159335584c5/Ley%20de%20Fijaci%C3%B3n%20de%20los%20L%C3%ADmites%20Territoriales>

El ex Secretario General de la Corte Constitucional, el día 26 de marzo del 2010, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto dictado el 7 de julio del 2010, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0311-10-EP, presentada por el doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A.

En virtud del sorteo efectuado, le correspondió la sustanciación de la causa al dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, quien mediante auto expedido el 12 de agosto del 2010, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Detalle de la demanda

El doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A., y al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección impugnando, tanto las sentencias pronunciadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y 13 de enero del 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como el auto definitivo dictado por la misma Sala el día 23 de febrero del 2010.

Asegura el recurrente que la compañía Hansen-Holm & Co. Cía. Ltda., contrató una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, con la compañía de su representación. La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el mes de junio del 2000, señaló que la compañía Hansen-Holm no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S. A., por lo que fue sancionada, retirándole el permiso de funcionamiento el 16 de junio del 2000, el que le fue otorgado nuevamente el 22 de julio del 2000, por gestiones jurídicas realizadas por el abogado Enrique Weisson Pazmiño.

La compañía Hansen-Holm, el 31 de julio del 2000, celebró un acuerdo con el abogado Enrique Weisson Pazmiño, comprometiéndose a pagar a dicho profesional la suma de US\$800.000.00 pago que debía realizarse una vez recibida la indemnización. Posteriormente, Hansen-Holm presentó el reclamo a su representada, por lo que se realizó la tasación del siniestro ocurrido y se determinó que la cuantía ascendía a la suma de US\$175.000.00 lo que fue rechazado por la compañía, y presentó el reclamo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, ante el Intendente Nacional de Seguros, con la pretensión de que se le pague la suma de US\$800.000.00 lo que fue negado por parte de la autoridad y debido a que no se presentó recurso de apelación, la decisión administrativa tuvo carácter de firme y definitiva.

A los tres años y una vez que había prescrito la acción contenciosa subjetiva, Hansen-Holm interpuso recurso extraordinario de revisión para ante la Junta Bancaria, que fue rechazado en resolución dictada el 1 de marzo del 2006, ante lo cual, Hansen-Holm interpuso acción contenciosa administrativa subjetiva contra la Junta Bancaria. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, en sentencia expedida el 7 de mayo del 2007, ordenó que la compañía de Seguros Equinoccial S. A., pague a la compañía Hansen-Holm la suma de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

De lo detallado se desprende que su representada fue condenada en un proceso contencioso administrativo en el que no era parte, y al ordenar el pago de US\$ 800.000.00 se desconoce el acto administrativo expedido el 30 de agosto del 2002, emitido por el Intendente Nacional de Seguros, quien negó el pago, razón por la cual, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia del 7 de mayo del 2007, y ante el retardo para emitir una decisión, el 11 de enero del 2010 se pidió la recusación de los tres jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia. El día 13 de enero del 2010, a pesar de haber perdido competencia, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia dictan sentencia, rechazando el recurso de casación, con el fundamento de que su representada *“no llega a precisar a cuál de las causales corresponde la transgresión de cada una de las normas invocadas”*, por lo que la aseguradora solicitó que se aclare y amplíe la sentencia, lo que fue negado.

Por lo expresado, señaló que la sentencia del 7 de mayo del 2007, viola el contenido de los numerales 1, 10, 11 y 13 de los artículos 24 y 30 de la Constitución Política de 1998; artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales *k* y *l* del numeral; 82 y 321 de la Constitución de la República. La sentencia del 13 de enero del 2010 vulnera lo estipulado en los artículos 75, numerales 1, 3 y literales *a*, *c*, *k* y *l*, 76, 82, 226, 172 y 321 de la Constitución de la República, así como el auto del 23 de febrero del 2010, que viola el contenido del artículo 76 numerales 3 y 7 literal *l* y 82 de la Constitución de la República; por lo tanto, solicitó que se deje sin efecto las sentencias dictadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo y el 13 de enero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como el auto de fecha 23 de febrero del 2010, emitido por la misma Sala.

Contestaciones a la demanda

El doctor Manuel Yépez Andrade, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resumen señala que no existió violación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución, debido a que la Sala consideró que no existió demora en el despacho de la recusación, ya que no se cumplió el presupuesto previsto en el artículo 17 de la Ley de Casación y que, por tanto, no existía incompetencia por parte de la Sala al dictar sentencia. Que el recurrente no explicó porqué la sentencia de fecha 13 de enero del 2010, carece de motivación ni se demostró de qué manera la sentencia emitida había impedido el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. Que no procedía una acción

extraordinaria de protección por disconformidad de una de las partes y que no era obligación del Tribunal de Casación valorar nuevamente la prueba, ya que es una atribución que compete al Tribunal de instancia. Solicitó que se declare improcedente la acción interpuesta, en virtud de que la violación de derechos constitucionales no es atribuible a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, señaló que la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Alberto Alcívar Páez, por los derechos que representa de la compañía de Seguros Equinoccial S. A., es clara, legal y fundamentada, por lo que no cabía informe de descargo sobre la misma, y por mandato de la ley se ratifica en el contenido de la resolución.

El doctor Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, manifestó que emitió el voto salvado que casó la sentencia y rechazó la demanda dentro del juicio N.º 417-07; razón por la cual no le corresponde informar respecto de la sentencia de mayoría.

El doctor Fabián Navarro Dávila, Procurador Judicial, delegado de la señora Superintendente de Bancos y Seguros, señaló que la compañía Hansen-Holm solicitó al tribunal que disponga la citación de la Junta Bancaria del Ecuador, en la interpuesta persona de su Presidente y representante, y no dirigió su demanda en contra de cada uno de los miembros de la Junta Bancaria, lo que violó el derecho constitucional de la defensa y las reglas del debido proceso de cada uno de sus miembros. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Seguros, faltando a la seguridad jurídica, al considerar aplicables a los trámites administrativos las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva sobre recursos en sede administrativa. También se viola la jerarquía normativa al aplicar el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) por encima de la Ley General de Seguros, y se afecta la seguridad jurídica al dejarse sin efecto el acto administrativo que se encontraba en firme en sede administrativa y había causado estado. Mediante resolución N.º SBS-INS-2002-267 del 30 de agosto del 2002, expedida por el Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se resolvió rechazar el reclamo administrativo formulado por la compañía Hansen-Holm, sancionar a Seguros Equinoccial y a Tecniseguros con la suspensión del certificado de autorización. De esta resolución presentó recurso de apelación únicamente la compañía de Seguros Equinoccial S. A., que fue negado, y mediante resolución N.º JB-2002-499 se ratificó la sanción. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil carece de potestad para juzgar sobre asuntos civiles y al hacerlo viola el debido proceso. El recurso de casación presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros no fue aceptado a trámite mediante auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 15 de octubre del 2009, del cual la institución solicitó su revocatoria, que fue negada en auto del 4 de junio del 2009. Por lo señalado, considera

pertinente la argumentación y fundamentación de la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía de Seguros Equinoccial S. A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, Capítulo VIII, Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, podría ocasionar que cometan, por acción u omisión, la vulneración de uno o más de los derechos que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesta a consideración de los jueces ordinarios, cuya labor, de manera general, radica en la aplicación del derecho común, ya que tendrían un control que deviene de jueces constitucionales, cuya labor se centraría en verificar que en sus actuaciones en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en ejercicio de los principios de supremacía constitucional y aplicación inmediata de los derechos.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico, en tanto dicha sentencia “...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho”, como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, o como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede recurso alguno que permita modificarla.

Es por ello que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales, de lo que deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emanan las decisiones materia de impugnación

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las judicaturas de las que previenen las decisiones judiciales que dentro de la presente acción son atacadas, son las siguientes: sentencia del 7 de mayo del 2007, fue emitida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; la sentencia de mayoría del 13 de enero del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y el auto definitivo del 23 de febrero del 2010, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Situación de los hechos

La compañía Hansen Holm & Co. Ltda., en calidad de asegurada, contrató una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, por los perjuicios que se generen por reclamos provenientes de su actividad profesional.

En el mes de junio del 2000, la Superintendencia de Bancos y Seguros señaló que la compañía Hansen Holm no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S. A., razón por la cual procedió a sancionarla, retirándole su permiso de funcionamiento, esto es, el 16 de junio del 2000.

La Compañía Hansen Holm, en virtud de lo narrado, contrató los servicios profesionales del abogado Enrique Weisson Pazmiño, a fin de que efectúe las gestiones pertinentes encaminadas a que se levante la sanción. Dichas gestiones dieron resultados, por lo que el 22 de julio del 2000, la compañía Hansen Holm logró que se le otorgue nuevamente el permiso de funcionamiento.

Con tal antecedente, el abogado Enrique Weisson Pazmiño y Hansen Holm celebraron un acuerdo posterior a la conclusión de la gestión profesional, esto es, el día 31 de julio del 2000, por el cual Hansen Holm se comprometió pagar al abogado Enrique Weisson Pazmiño, la suma de US\$ 800.000.00, por sus servicios profesionales. Dentro de dicho acuerdo, se determina que el referido abogado cobre sus honorarios una vez que se reciba la indemnización que realice la compañía aseguradora.

Con estos antecedentes, Hansen Holm efectuó el reclamo correspondiente a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., para que en virtud de la póliza contratada asuma el pago de US\$ 800.000.00, que la asegurada había pactado con su abogado.

Ante el pedido, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., efectuó la tasación correspondiente y determinó que la cuantía ascendía a la suma de US\$ 175.000.00. Hansen Holm, por su parte, rechazó la oferta y en su lugar presentó ante el Intendente Nacional de Seguros el reclamo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, por el cual pretendía que se le pague la suma de US\$ 800.000.00. Dicho reclamo fue negado por el Intendente Nacional de Seguros el 30 de agosto del 2002. De tal decisión no se presentó recurso alguno.

Tiempo después, Hansen Holm interpuso recurso extraordinario de revisión ante la Junta Bancaria, que fue negado mediante resolución del 1 de marzo del 2006.

De la resolución de fecha 1 de marzo del 2006, Hansen Holm interpuso acción contenciosa administrativa subjetiva contra la Junta Bancaria, ante lo cual, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, mediante sentencia del 7 de mayo del 2007, ordena a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., el pago de US\$ 800.000.00 a la accionante Hansen Holm. De esta decisión se interpuso el recurso de casación que fue admitido a trámite. Así, la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 13 de enero del 2010, negó el recurso de casación. Finalmente, se solicitó que se aclare y amplíe la sentencia del 13 de enero del 2010, pedido que fue negado mediante auto del 23 de febrero del 2010.

Argumentación de la Corte Constitucional

Corresponde determinar si los actos materia de esta acción vulneran por acción u omisión los derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, entre otros.

En relación al primer acto, es decir, respecto de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2007, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, corresponde el siguiente análisis: Asegura el recurrente que en el recurso de revisión propuesto ante la Junta Bancaria no se impugnó la resolución del Intendente

Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos del 30 de agosto del 2002, teniendo como exclusivo objeto la impugnación del acto administrativo del 1 de marzo de 2006, razón por la cual, tal resolución quedó en firme. Sin embargo, tal como lo señala el profesor Eduardo García de Enterría, autor invocado por los demandados: "*La nota característica de los recursos, es, por tanto, su finalidad impugnatoria de los actos o disposiciones preexistentes (...)*".

Por lo tanto, al haberse propuesto el recurso administrativo de revisión, es de su naturaleza llevar implícita la recusación del acto preexistente que en la especie es la resolución del Intendente de Seguros de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual, precisamente por encontrarse en firme, pudo ser objeto del recurso de revisión.

Al haberse propuesto la acción subjetiva o de plena jurisdicción, impugnando la resolución de la Junta Bancaria que inadmitió el recurso administrativo de revisión, constituía obligación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2, pronunciarse respecto de la legalidad de dicho acto. La sentencia del 7 de mayo del 2007, al establecer la ilegalidad del acto, en aplicación del principio de economía procesal, debía necesariamente pronunciarse sobre el acto firme, que precisamente por ello pudo ser objeto del recurso de revisión; al no encontrarse conforme a derecho, como se estableció, debía ser rectificado. En otras palabras, al existir el antecedente de un acto administrativo, base esencial del procedimiento administrativo, su contenido no podía estar exento del control de la legalidad, procediendo a rectificar el error incurrido. En este sentido, mal puede aceptarse el sofisma de que se estaba resolviendo sobre un asunto civil.

Por otro lado, si bien la demanda contencioso administrativa no se planteó en contra de la compañía de Seguros Equinoccial S. A., conforme lo dispone el literal *b* del artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el accionante no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 25 *ibídem*, que señala: "*Pueden también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contenciosa administrativa*". Por tanto, mal puede alegarse que no se ha contado con su intervención como parte en el proceso.

Sin embargo, consta en autos que el accionante intervino en el proceso contencioso administrativo como coadyuvante de la Junta Bancaria, interesado en que se mantuviera la resolución del Intendente de Seguros de la Superintendencia. En consecuencia, es evidente que el accionante fue partícipe de la causa con plenitud de derechos, originada en la acción extraordinaria de revisión y por consiguiente, bien pudo, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de lo Contencioso, dictar sentencia, en la cual, rectificando el acto administrativo impugnado, condenó al accionante al pago de US\$800.000.00, sin que pueda alegarse la vulneración de su derecho a la defensa ni de la tutela judicial efectiva que se invocan.

En relación al segundo acto, esto es, la sentencia de mayoría del 13 de enero del 2010, emitida por la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que rechaza los recursos de casación interpuestos por la compañía de Seguros Equinoccial S. A., y del Procurador General, materia de impugnación, asegura el accionante que dicha Sala carecía de competencia para conocer y resolver el caso, debido a que se presentó una recusación por mora en el despacho de la causa. Al efecto, se debe tener presente el contenido del artículo 17 de la Ley de Casación, que establece el transcurso de noventa días más un día por cada cien fojas, contados a partir de la providencia de autos en relación para resolver, luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso puede ser remitido a la Sala de Conjuces, norma que guarda concordancia con el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, no existe incompetencia por parte de la Sala al dictar la sentencia, como tampoco se ha dejado en indefensión, ya que han sido analizadas todas las pretensiones en las cuales se fundamentó el recurso de casación, fue escuchado en su momento y se proveyó su pedido de manera inmediata.

Por otra parte, el accionante no explica porqué la sentencia carece de motivación, cuando se puede apreciar que se trata de una sentencia fundamentada, formalmente bien estructurada y ajustada a derecho.

Asimismo, resulta inoficiosa la invocación de los artículos 226 y 172 de la Constitución de la República, pues del análisis se puede establecer con absoluta claridad la correcta aplicación de los principios de legalidad y debida diligencia observados a lo largo del trámite, sin que en momento alguno haya existido retardo, negligencia o denegación de justicia. Del mismo modo, resulta impertinente alegar una supuesta vulneración del derecho de propiedad, ya que el tema controvertido nada tiene que ver con este derecho.

En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva, se han visto garantizados a lo largo del juicio, sin que tampoco el accionante jurídica y objetivamente haya demostrado tales vulneraciones, por lo que tampoco se puede alegar que se ha impedido el efectivo goce de derechos establecidos en la Constitución de la República; por el contrario, la naturaleza jurídica de las normas constitucionales que se alegan como supuestamente vulneradas y que tienen como objetivo principal los derechos y garantías de las personas, han sido tomadas en cuenta en la resolución que se impugna.

El hecho de que la Sala de lo Contencioso Administrativo no haya encontrado fundamento para analizar el fondo de la controversia, no puede significar vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, tanto más si consideramos que la cantidad de normas acusadas no tenían el sustento jurídico necesario para hacer efectiva la pretensión.

Por último, conforme el memorando N.º INS-DES-CSB-2002-191 del 19 de agosto del 2002, suscrito por el dr. César Carrera Segovia, al Intendente Nacional de Seguros encargado, consta del proceso, con fechas 20 de marzo del 2001, 26 de junio del 2001 y 03 de octubre del 2001, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., en reconocimiento a su responsabilidad, efectuó una propuesta de pago a la compañía Hansen Holm, por la suma de US\$ 175.000.00.

Por lo señalado, esta Corte concluye que la sentencia de fecha 7 de mayo del 2007, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 y la sentencia del 13 de enero del 2010, como el auto de fecha 23 de febrero del 2010, pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulneran derecho alguno de los invocados en la demanda, y por el contrario, los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva se han visto garantizados a lo largo del juicio.

III. DECISION

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Equinoccial S. A.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Roberto Bhrunis Lemarie y el voto salvado de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día jueves veinticinco de agosto del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 13 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Causa No. 0311-10-EP

VOTO SALVADO DE LA JUEZA CONSTITUCIONAL DRA. NINA PACARI VEGA.-

Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría dentro de la causa No. 0311-10-EP, me veo en la obligación de presentar un voto salvado con mis reflexiones personales como fundamento de mi posición al respecto de lo deliberado por el Pleno de la Corte Constitucional.

Análisis Constitucional.-

Conforme se desprende de la demanda se observa que entre los principales argumentos en que el legitimado activo sustenta una presunta vulneración de derechos constitucionales se encuentran: que, a través de sus decisiones el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. 2 a través de la sentencia de 07 de mayo del 2007, atenta los artículos 75, numerales 1 y 3; y literales a, c, k, y l; artículo 76, 82, 226 172 y 321 de la Constitución de la República; y, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 13 de enero de 2010; y auto de 23 de febrero del 2010 atenta el artículo 76, numerales 3 y 7, literal l y 82 de la Constitución.

Previo a pronunciarse, es menester contextualizar la presente causa tomando como base los elementos fácticos del acontecer procesal: Ante la negativa de cancelación de la suma de ochocientos mil dólares por parte de la Compañía aseguradora (Seguros Equinoccial SA); la compañía Hansen Holm & Co. Cia. Ltda. presentó ante el Intendente Nacional de Seguros, el reclamo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, siendo este pedido rechazado por la autoridad el 30 de agosto de 2002.

Tres años después la compañía Hansen Holm & Co. Cia. Ltda. interpuso un recurso extraordinario de revisión ante la Junta Bancaria, el mismo fue negado el 01 de marzo de 2006. De esta resolución de la Junta Bancaria la compañía Hansen Holm & Co. Cia. Ltda. interpuso acción contencioso administrativa subjetiva contra la Junta Bancaria ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, el mismo que tenía por objeto la impugnación del recurso de revisión negado por este órgano del Estado.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, mediante sentencia de 07 de mayo de 2007 ordena que la Compañía Seguros Equinoccial pague la cantidad de ochocientos mil dólares (800.000 USD) a favor de la compañía Hansen Holm & Co. Cia. Ltda.

Con esta contextualización, y una vez revisadas las resoluciones objeto de impugnación, se procede a determinar los siguientes problemas jurídicos:

1. Las resoluciones judiciales contradicen el principio de seguridad Jurídica?.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene relación con la certeza respecto a la observancia y aplicación normativa acorde a la Constitución y las leyes por parte de los operadores de justicia en el país.

Además, se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, siendo claras y públicas, sean aplicadas por las autoridades competentes; con aquello se consigue obtener la certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que *el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana* en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa investidas de potestad jurisdiccional deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Frente a aquello, en esta causa se debe recordar que un procedimiento contencioso administrativo puede estar direccionado hacia una institución u órgano del Estado o personas jurídicas semipúblicas, también hacia personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición; así lo determina el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 se evidencia que la entidad demandada exclusivamente es la Junta bancaria como órgano estatal a través de su representante legal; y así lo reitera el Tribunal en su fallo. Sin embargo, en la resolución emitida por el Tribunal aquí se puede observar que los efectos se hacen extensivos a un tercero como es la Compañía Seguros Equinoccial SA, respecto a un acto administrativo emitido por la Junta Bancaria, como órgano estatal más no hacia una empresa privada como Seguros Equinoccial.

En aquel sentido, se debe considerar que la acción contencioso administrativa no estuvo dirigida a la compañía de Seguros Equinoccial. S.A, conforme lo determina el art. 24, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; pese a que el artículo 25 *ibidem*¹ determina que *“puede también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motiva la acción contencioso administrativa”*; aquello no implica que el tercero coadyuvante sea considerado parte procesal; por lo que un pronunciamiento extensivo de la judicatura comportaría el no acatamiento de una norma clara, expresa y exigible como es la contenida en el artículo 24, literal a) antes señalado; puesto que una cosa es el poder intervenir como tercero coadyuvante en un proceso y otra es que a partir de aquel se genere una sanción en contra de este tercero.

Se debe considerar que, el accionante pudo dirigir su acción atendiendo al art. 24 literal b) pero no lo ha hecho; en aquel sentido, se evidencia que la Compañía de Seguros Equinoccial, SA. no era parte procesal en esta acción contencioso administrativa subjetiva.

Como se puede observar el recurso subjetivo o de plena jurisdicción en la presente causa direccionado hacia el

acto administrativo de la Junta Bancaria, sin embargo, el mismo concluye en una sentencia en donde se ordena al pago a la Compañía Seguros Equinoccial, sin que se haya considerado a la misma parte del proceso, acarreado como consecuencia la vulneración a su derecho constitucional a la defensa respecto a una acción en donde estaban inmersos sus intereses.

Los efectos de la sentencia se hacen extensivos a la Compañía Seguros Equinoccial, respecto a un proceso del cual no era parte, ordenando que en el plazo de quince días se proceda al pago de la cantidad de ochocientos mil dólares. Se debe mencionar que, al actuar como tercero con interés los efectos no se pueden hacer extensivos a ella simplemente, debido a que en el proceso contencioso administrativo la demanda debe proponerse hacia la administración pública o personas jurídicas semipúblicas; por tanto, mal puede confundirse el rol de la parte procesal con el de tercero con interés en una causa y más aún coadyuvante, puesto que en aras de garantizar una efectiva defensa, el ordenamiento jurídico ha previsto que existan acciones en donde se permita que las partes hagan efectivo ese derecho; en la presente causa, la acción estaba dirigida hacia la Junta Bancaria, por tanto el universo de acción de la revisión debía ser el acto administrativo emitido por la Junta Bancaria y los efectos debía ir direccionados a ese acto, puesto que los terceros coadyuvantes no cuentan en los procesos contencioso administrativos con la calidad de parte procesal, ante lo cual no se podía sancionar a la empresa, por lo que su derecho a la defensa se ha visto limitado, por tanto se puede evidenciar que el Tribunal no ha observado el trámite propio de un procedimiento contencioso administrativo.

De lo detallado se desprende que la Compañía seguros Equinoccial SA fue condenada en un proceso contencioso administrativo en el que no era parte.

2. La sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atenta el debido proceso, al haberse emitido una sentencia por jueces que carecían de competencia?.

Este problema jurídico debe ser resuelto analizando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 13 de enero de 2010; en

¹ Art. 24.- La demanda se podrá proponer contra:

- a) El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que provinieren el acto o disposición a que se refiera el recurso.
- b) Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición.

Art. 25.- Pueden también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contencioso - administrativa.

donde, según el legitimado activo los jueces al momento de emitir su resolución carecían de competencia para sustanciar la causa, puesto que se los había recusado previamente, ante lo cual se habría producido una vulneración del debido proceso.

Menciona el legitimado activo que al ordenarse el pago de ochocientos mil dólares por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas, se desconoció el acto administrativo emitido por el Intendente Nacional de Seguros quien había negado el pago; razón por la cual la Compañía Seguros Equinoccial SA, interpuso el recurso de casación contra la sentencia del 07 de mayo de 2007 emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y, ante el retardo para emitir una decisión por parte de la Corte Nacional de Justicia, solicitó la recusación de los jueces que integraron la Sala de lo Contencioso Administrativo de ese órgano jurisdiccional.

Es así como el 11 de enero del 2010 se pidió la recusación de los tres jueces integrantes de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, por mora en el despacho de la causa amparados en el art. 164.1 del Código Orgánico de la Función Judicial² que determina para casos de recusación que la competencia de los jueces se suspende desde que es solicitada la recusación hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación.

En igual sentido el art. 17 de la Ley de Casación dispone: *“La Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, despachará el recurso en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso podrá ser remitido a la Sala de Conjueces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado”*.

Estas normas de carácter legal, a su vez guardan concordancia con la disposición constitucional contenida en el art. 169 de la Carta Fundamental del Estado, que determina al sistema procesal como un medio para la solución de los conflictos, el mismo que deber respetar los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En ese sentido, ha de entenderse que la celeridad comprende un elemento primordial que garantiza una adecuada administración de justicia, ante lo cual las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano han previsto como causa de recusación el retardo en la administración de justicia.

Es así como se evidencia dentro de la presente causa que el hoy legitimado activo presentó el 11 de enero de 2010, a las 16h16, una solicitud para que la causa pase a conocimiento de la Sala de Conjueces, amparado en el artículo 17 de la Ley de Casación; considerándose que los recursos de casación fueron aceptados a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la hoy denominada Corte Nacional de Justicia, el 15 de octubre de 2008, a las 09h20; habiendo transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud más de los noventa días términos que prevé la ley, sin que el volumen de fojas supere las cien fojas del cual habla el artículo 17 de la Ley

de Casación para que se produzca una ampliación de este término.

En aquel sentido, se puede observar que frente al no despacho en ese término se interpuso la recusación respectiva, con lo cual se suspendió la competencia de los Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo para emitir la resolución. Al no haber un pronunciamiento respecto a esta recusación ha de entenderse que la competencia se mantenía suspendida, por tanto no podían pronunciarse mediante sentencia, sino hasta que una providencia, deseche la recusación interpuesta.

Al haberse emitido la resolución con fecha 13 de enero de 2010 se logra demostrar que los jueces actuaron sin competencia dentro de este proceso, ya que la misma se encontraba suspendida, frente a lo cual se observa una flagrante vulneración del debido proceso y una distracción al juez y trámite competente; lo cual deviene en una vulneración al debido proceso contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República, y en la especie su numeral 3 que determina en la parte pertinente; *“[...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

Los jueces al momento de la presentación de la solicitud de recusación estaban suspendidos de ejercer sus funciones jurisdiccionales, por ende en ese momento carecían de competencia para pronunciarse respecto al caso puesto a su conocimiento; en aquel sentido su pronunciamiento atenta contra el principio constitucional, contenido en el numeral 7, literal k) del artículo precitado ya que atenta su derecho a la defensa al no ser juzgado por jueces que en ese momento y ante la recusación carecían de competencia, además se debe considerar que no existió providencia alguna que deniegue el pedido de recusación.

3) En las decisiones judiciales impugnadas se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva?.

Se debe diferenciar claramente lo que es el derecho de acceso a la justicia, y lo que es el derecho a la tutela judicial efectiva; en aquel sentido el artículo 75 de la Constitución de la República consagra por una parte el derecho de acceso a la justicia, el mismo que doctrinariamente es conocido como derecho de petición, asociado con la facultad que tienen las personas de acudir a los diversos órganos jurisdiccionales, activando el andamiaje jurídico en la búsqueda que aquellos satisfagan sus requerimientos a través de un procedimiento judicial; y, por otro lado el derecho a una tutela judicial, en virtud de la cual todos los órganos encargados de la administración de justicia en el país deben garantizar los derechos de las partes procesales y

² Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA.- La competencia se suspende: 1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutorie la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación [...].”

terceros intervinientes dentro de un determinado proceso; para llevar adelante esa tutela la propia Constitución ha establecido que la administración de justicia sea efectiva, imparcial y expedita, considerando que solo cuando se cumplan estos presupuestos, estamos frente a una adecuada tutela judicial.

En la presente causa, objeto de esta acción extraordinaria de protección se puede observar claramente que el legitimado activo compañía Seguros Equinoccial, ha ejercido su derecho constitucional de acceso a la justicia, así lo ha demostrado al encontrarse inmersa dentro de los procesos administrativos jurisdiccionales; con lo cual se ha demostrado que se le ha permitido su derecho constitucional de acceso a la justicia; empero, para completar el examen hermenéutico se debe considerar asociado a este acceso el cumplimiento del derecho a la tutela judicial y si la misma ha sido efectiva, imparcial y expedita.

Al haberse propuesto la recusación, los llamados a actuar son los conjuces, colocando el ordenamiento jurídico previsiones normativas que tienden a garantizar la imparcialidad de los jueces.

En cuanto a la falta de competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por demora en la tramitación de la causa conforme lo determina el art. 17 de la Ley de Casación, se evidencia que pese al requerimiento de la compañía de Seguros Equinoccial y de la Procuraduría General del Estado no se despachó por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; por tanto, la causa debió pasar a conocimiento de la Sala de Conjuces, con lo cual los jueces principales carecían de competencia para continuar con la sustanciación de la causa, con el objeto de dar cumplimiento el art. 76.3 de la Constitución, así como el principio de celeridad en la administración de justicia, circunstancias que no han sido observadas por el juez ponente, ya que la Sala Especializada emitió la sentencia de casación.

Conclusión de la Jueza Constitucional.-

A la Corte Constitucional como órgano encargado de tutelar los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso, le corresponde realizar un ejercicio hermenéutico en donde de ser el caso se desvirtuó o se afirmó los derechos supuestamente vulnerados alegados por el legitimado activo.

El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra contemplado en el art. 76.7 de la Constitución, más aún considerando que el proceso contencioso administrativo sustanciado, tanto en primera instancia como en casación, se afectan intereses patrimoniales de la compañía de Seguros Equinoccial S.A.

Al respecto en la sentencia de 07 de mayo de 2007 dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, se puede observar que los efectos de esa resolución y la imposición de la sanción se direcciona no hacia la parte procesal que intervino en el proceso contencioso administrativo –junta bancaria-; sino a un tercero coadyuvante de la institución demandada.

En la sentencia se condena a una empresa que no goza de la calidad de pública cuando en la demanda contenciosa administrativa se direcciona hacia lo contenido en el art. 24, literal a) es decir hacia un órgano público.

Por otro lado se observa una falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2; ya que el Tribunal no ha motivado, ni ha argumentado el motivo por el cual impone la sanción a Seguros Equinoccial SA, sin ser parte del proceso a la luz del art. 24, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; tampoco existe un pronunciamiento respecto al acto administrativo de 30 de agosto de 2002, emitido por la Junta bancaria, lo cual evidencia la falta de motivación de la sentencia.

Si bien el artículo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determina que puede actuar un tercero con interés como coadyuvante del demandado en un proceso de esta naturaleza, la litis se traba entre las partes procesales, en la especie Junta Bancaria y la Compañía Hansen – Holm; por tanto, los efectos de la sentencia contencioso – administrativa en el presente caso no se podía dirigir a este tercero coadyuvante.

Al no ser parte procesal, mal podía imponérsele una sanción en donde directamente se afecte los intereses de este tercero, por ende se observa que flagrantemente se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y en la especie el derecho a la defensa.

Finalmente, se debe mencionar respecto a la sentencia de 13 de enero de 2010 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que al presentarse una solicitud de recusación en virtud del artículo 17 de la Ley de Casación, el recurso debía haber sido conocido por la Sala de Conjuces, ante lo cual los primeros carecían de competencia ya que la misma se encontraba suspendida hasta que exista una providencia que niegue la recusación, produciéndose por tanto una distracción del juez competente y del trámite previsto en las disposiciones normativas, lo cual constituye un atentado al debido proceso, y a la seguridad jurídica del país, puesto que no se ha dado cumplimiento al trámite expresamente señalado en normas previas, públicas, clara y aplicadas por autoridad competente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el período de Transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Alberto Alcívar Páez en representación de la Compañía Seguros Equinoccial S.A., en contra de la sentencia dictada el 07 de mayo de 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil; sentencia de 13 de enero de 2010; y, auto de 23 de febrero de 2010 emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

- 2.- Dejar sin efecto la sentencia de 07 de mayo de 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil; sentencia de 13 de enero de 2010; y, auto de 23 de febrero de 2010 emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia
- 3.- Devolver el expediente al juzgado de origen;
- 4.- Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional.

CAUSA N° 0311-10-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles siete de septiembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 13 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria General.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN LA LIBERTAD**

Considerando:

Que, la Constitución de la República vigente establece en el artículo 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los

gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Carta Magna, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas:

“...En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales...”;

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República determina que: “El Sistema Público de Registro de la Propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las GAD Municipal del Cantón La Libertad”;

Que, la organización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, debe estar regulada por normas de aplicación general para que, en virtud de su cumplimiento, respondan a las exigencias de la sociedad, brindando un servicio público eficaz, eficiente y de calidad;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 4 determina los fines de los gobiernos autónomos descentralizados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;

Que, este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrán interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, es necesario contar con un cuerpo legal que integre la normativa de la Constitución y el COOTAD para el correcto funcionamiento del Concejo Municipal y de los actos decisorios del mismo;

Que, el COOTAD prevé en su artículo 142 manifiesta que: “La Administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y que los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales”;

Que, por su parte la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 162 de 31 de marzo del 2010 en su artículo 19, determina que el Registro de la Propiedad “...será administrado conjuntamente entre las GAD Municipal del Cantón La Libertad y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el GAD Municipal... se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional;

Que, los registros de la propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento. “Y determina los requisitos y condiciones para ser Registrador de la Propiedad;

Que, la tercera disposición transitoria de la invocada ley determina el plazo de trescientos sesenta y cinco días para que los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, ejecuten el “...proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del Registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el Municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva”;

Que, es necesario determinar los mecanismos para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, asuma y ejerza la competencia en materia de Registro de la Propiedad y Registro Mercantil, procurando el mayor beneficio para las ciudadanas y ciudadanos del cantón La Libertad; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

Título I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente Ordenanza regula la organización, administración, financiamiento y los mecanismos para el ejercicio de la competencia en materia del Registro de la Propiedad y Mercantil en los términos previstos en la Constitución y la ley, y regula los aranceles de registro dentro de la jurisdicción del cantón La Libertad.

Art. 2.- Gestión de Registro Mercantil.- Por cuanto en el cantón La Libertad no existe un órgano administrativo encargado del ejercicio de las funciones del Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad ejercerá también esas funciones hasta que se cree un órgano independiente.

Art. 3.- Gestión Compartida.- Las políticas y directrices técnicas así como el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón La Libertad, serán las que dicte la Dirección Nacional de Datos. Los asuntos de carácter administrativo, organizativos, arancelarios, de gestión, entre otros serán

dictados por el GAD Municipal del cantón La Libertad y su administración.

Título II

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 4.- Dependencia Municipal.- El Registro de la Propiedad y Mercantil será dependencia administrativa del GAD Municipal del Cantón La Libertad, a cargo del Registrador y guardará estrecha coordinación y cooperación con el Área de Avalúos y Catastros Municipales.

Art. 5.- Servidor Público Municipal.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será servidor o servidora pública del GAD Municipal del Cantón La Libertad, cuya remuneración será fijada por el ejecutivo del GADMC La Libertad o como referencia lo que establezca el Ministerio de Relaciones Laborales; estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario que prevé la Ley Orgánica del Servicio Público y la Ordenanza de Gestión del Talento Humano del GAD Municipal del Cantón La Libertad.

Art. 6.- Jornada Ordinaria.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil cumplirá la misma jornada laboral ordinaria que cumplen los demás servidores del GAD Municipal del Cantón La Libertad.

Art. 7.- Período de Funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será nombrado previo concurso de méritos y oposición para un período fijo de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez. A la fecha de conclusión del período, concluirá automáticamente en sus funciones.

Art. 8.- Funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil ejercerá las funciones y atribuciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y en la Ley de Registro.

Coordinará con la Oficina de Avalúos y Catastros del GADM del Cantón La Libertad y procesará cruces de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles informará al Jefe de Avalúos y Catastros.

Por su parte, la Oficina de Avalúos y Catastros, de Planificación u otras, remitirán al Registro de la Propiedad y Mercantil toda información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

Capítulo I

DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 9.- Requisitos.- Para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil se requiere ser ecuatoriano/a, abogado por lo menos 3 años de ejercicio profesional, con

domicilio en el cantón La Libertad y cumplirá los requisitos de no encontrarse en interdicción civil, ser deudor del Municipio, o estar declarado en insolvencia, como también los demás requisitos de idoneidad previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 10.- Proceso de Selección.- El proceso de selección será por concurso de méritos y oposición abierto, que será organizado por el Jefe o Jefa de la Unidad del Talento Humano, para lo cual se integrará el Tribunal de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o Alcaldesa, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico Municipal; y,
- c) El Jefe o Jefa de la Unidad de Administración del Talento Humano.

Participarán como veedores del concurso de méritos y oposición el Presidente o Presidenta del Colegio de Abogados de Santa Elena, el delegado del Consejo Nacional de la Judicatura de Santa Elena, un representante de la sociedad civil y los veedores designados por el Consejo de Participación Ciudadana conforme a la ley.

Para la elección del cargo de Registrador de la Propiedad la calificación de la misma será realizada sobre 100 puntos, de las cuales el 70% de los mismos será en base al cumplimiento de los requisitos y el 30% restante será enmarcado al cumplimiento de méritos y oposición.

Art. 11.- Acción Afirmativa.- Los concursantes que acrediten ser personas con discapacidad, tendrán cinco puntos adicionales a los méritos obtenidos.

Art. 12.- Designación.- Previo informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, el Alcalde o Alcaldesa designará al postulante que hubiere obtenido el más alto puntaje.

Capítulo II

POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 13.- Régimen Disciplinario.- El Registrador o Registradora de la Propiedad y Mercantil estará sujeto/a al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos municipales. La destitución o suspensión temporal del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en la Ley del Sistema Nacional de Datos, previa comprobación mediante sumario administrativo.

No será responsable si desatendiera disposiciones o requerimientos de superiores o compañeros de trabajo cuando atenten al ordenamiento jurídico o procuren privilegios a sí mismos o a sus familiares, cónyuge, conviviente o amistades recomendadas.

Título III

ARANCELES DE REGISTRO

Art. 14.- Potestad para Fijar los Aranceles de Registro.- Conforme determina la ley, le corresponde al Alcalde proponer al Concejo del GAD Municipal del cantón La Libertad fijar los aranceles de Registro de la Propiedad y Mercantil, mediante esta ordenanza. La revisión de las mismas solamente procederá por reforma a la ordenanza.

Art. 15.- Depósito de los Aranceles de Registro.- Los usuarios del Registro de la Propiedad y Mercantil depositarán en la Oficina de Recaudaciones del GAD Municipal del Cantón La Libertad en forma previa al despacho de los documentos registrales, los valores correspondientes a los aranceles de registro, para cuyo efecto el Registrador de la Propiedad y Mercantil remitirá en formulario que será expedido para el efecto con el detalle de los valores a pagar.

Art. 16.- Aranceles de Registro.- En consideración a las condiciones socio-económicas de la población residente en el cantón La Libertad, fijase los siguientes aranceles de Registro:

- 1.- a) Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales pagarán los derechos:

CATEGORÍA	DESDE	HASTA	DERECHO DE INSCRIPCIÓN
1	USD 1	USD 5	USD 1
2	USD 5,01	USD 10	USD 2
3	USD 10,01	USD 20	USD 2
4	USD 20,01	USD 40	USD 4
5	USD 40,01	USD 70	USD 7
6	USD 70,01	USD 100	USD 10
7	USD 100,01	USD 200	USD 15
8	USD 200,01	USD 400	USD 20
9	USD 400,01	USD 700	USD 25
10	USD 700,01	USD 1.000	USD 30
11	USD 1.000,01	USD 2.000	USD 35
12	USD 2.000,01	USD 3.000	USD 40
13	USD 3.000,01	USD 4.000	USD 50
14	USD 4.000,01	USD 5.000	USD 60
15	USD 5.000,01	USD 7.000	USD 70
16	USD 7.000,01	USD 10.000	USD 80
17	USD 10.000,01	USD 15.000	USD 90
18	USD 15.000,01	USD 20.000	USD 100
19	USD 20.000,01	En adelante	100 dólares más el 0.5% por el exceso

- b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de veinte dólares;
 - c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, particiones judiciales o extrajudiciales, la cantidad de diez dólares;
 - d) Por el registro de hipotecas o de venta e hipoteca constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco de la Vivienda, Empresa Municipal de Vivienda, pagarán el cincuenta por ciento del valor previsto en la correspondiente categoría fijada en el literal a) de este artículo;
 - e) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de un dólar por cada hectárea concesionada; por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de cinco dólares por cada hectárea concesionada; y, por la inscripción de autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos la cantidad de dos dólares por cada hectárea;
 - f) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación la cantidad de cincuenta dólares; y,
 - g) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales o de alimentos forzosos, serán gratuitos.
2. Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los gastos generales se establecen los siguientes valores:
 - a. Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de diez dólares;
 - b. Por la inscripción de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de diez dólares por cada uno;
 - c. Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de cinco dólares en cada caso;
 - d. Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de cinco dólares; y,
 - e. Las demás similares que no consten, la cantidad de cinco dólares.
 3. Cuando se trate de la inscripción de contratos celebrados entre entidades públicas y personas de derecho privado, regirá la categoría que corresponda, según el numeral 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro.

4. En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos de registro el avalúo municipal de cada inmueble.
5. Los aranceles de registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento. La Oficina de Recaudaciones incluirá en las planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por los usuarios.

Art. 17.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de registro mercantil, serán los que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez aprobada la presente ordenanza, el actual Registrador de la Propiedad del cantón La Libertad pasará en forma temporal a desempeñar las funciones como tal, en calidad de servidor municipal, hasta que se procese el concurso de méritos y oposición, con una remuneración equivalente a la de un Director, que se mantendrá hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales fije la remuneración que le corresponda, en cuyo caso se ajustará automáticamente al valor que fuere fijado conforme a la atribución legalmente establecida.

SEGUNDA.- Una vez aprobado el presupuesto en el que conste la asignación para financiar la remuneración del Registrador de la Propiedad y Mercantil, la Unidad de Administración del Talento Humano desarrollará el proceso de concurso público de méritos y oposición para seleccionar a quien ocupe ese cargo.

TERCERA.- La administración del GAD Municipal del Cantón La Libertad adecuará las oficinas en las cuales funcionará el Registro de la Propiedad y Mercantil y dotará del equipamiento e instalaciones suficientes, para el efecto se efectuarán los ajustes presupuestarios y las adquisiciones que fueren necesarias.

CUARTA.- En el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2011 se incorporará la asignación presupuestaria para cubrir las remuneraciones mensuales unificadas del Registrador de la Propiedad y Mercantil.

QUINTA.- Hasta que la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos expida la tabla de aranceles de registro mercantil, se aplicará la última expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura. En tanto que hasta que la presente ordenanza se publique en el Registro Oficial, se aplicarán los aranceles de registro constantes en la tabla publicada en el Registro Oficial N° 44 de fecha 20 de marzo del año 2003.

SEXTA.- Incorporarse al Registro de la Propiedad todos los títulos de predios urbanos y rurales ubicados dentro de la jurisdicción del cantón La Libertad.

SÉPTIMA.- A partir de la fecha de incorporación del Registrador de la Propiedad al GAD Municipal de La

Libertad, el pago de los aranceles de registro será efectuado en la Oficina de Recaudaciones del GAD Municipal del Cantón La Libertad en los montos previstos en esta ordenanza.

OCTAVA.- Una vez promulgada la presente ordenanza, la Secretaría General del Concejo del GAD Municipal del Cantón La Libertad notificará al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que previo conocimiento de su contenido y alcance, se abstenga de ejercer designaciones, control u otros actos administrativos relacionados con el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón La Libertad, como también al Concejo de Participación Ciudadana a fin que se realice la conformación de la veeduría correspondiente a este proceso.

NOVENA.- Una vez que se constituya la Dirección Nacional de Datos Públicos se le hará conocer del contenido y alcance de la presente ordenanza, a efectos de la necesaria coordinación para materializar eficazmente los propósitos previstos en la ley de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web del GAD Municipal del Cantón La Libertad, como lo determina el Art. 324 del COOTAD.

Segunda.- Notifíquese con la presente ordenanza al Presidente de la Asamblea Nacional, en forma conjunta con otros actos normativos aprobados por el GAD Municipal del Cantón La Libertad, en la forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, a los nueve días del mes de mayo del dos mil once.

f.) Srta. Johanna Arias Sánchez, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, mayo 11 del 2011.- Las 10h30.

Certifico: Que la presente ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 2 y 9 de mayo del 2011, de conformidad con el Art. 322, Inciso Tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, ordenanza que en tres ejemplares ha sido remitida al señor Alcalde para su respectivo dictamen.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, mayo 12 del 2011.- Las 13h40.

Toda vez que la ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA ha sido conocida, discutida y aprobada por la Ilustre Corporación Edilicia del cantón La Libertad en las sesiones ordinarias del 2 y 9 de mayo del 2011, habiendo cumplido con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, esta Alcaldía en uso de las facultades contenidas en Art. 322, inciso cuarto de la misma ley sanciona en todas sus partes la ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, mayo 13 del 2011.- Las 09h00.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor economista Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, a los doce días del mes de mayo del dos mil once.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando:

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema público de Registro de la Propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;

Que, la Carta Magna en su artículo 66 numeral 25 garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia, y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas municipales;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados municipales como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, en el citado cuerpo legal, el artículo 56 señala que el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal, en concordancia con el literal a) del artículo 57 ibídem, atribuye al Concejo la facultad de regular mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos o resoluciones, las materias de su competencia;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, SINARDAP, en su artículo 19, en concordancia con el artículo 142 del COOTAD, dispone que el Registro de la Propiedad sea administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; por lo tanto el Municipio de cada cantón, se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MACHALA.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- La presente ordenanza se sustenta en los principios de calidad, eficiencia, eficacia, seguridad y transparencia en el manejo del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Machala.

Art. 2.- El ámbito de la presente ordenanza comprende la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad, en la jurisdicción territorial del cantón Machala.

Art. 3.- El objeto de la presente ordenanza es crear y regular la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Machala, así como normar el proceso y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana del Registrador Municipal de la Propiedad.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 4.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Machala funcionará como órgano adscrito a la I. Municipalidad, gozará de autonomía administrativa,

financiera, económica y registral, conforme la Constitución y la ley. Su función primordial será la inscripción y publicidad de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes.

Art. 5.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Machala, estará integrado por la o el Registrador de la Propiedad, como máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial del mismo, y las unidades que se crearen en función de sus necesidades.

Art. 6.- El sistema informático tendrá como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades es de propiedad estatal.

Art. 7.- La base informática de datos deberá contar con su respectivo respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otro hecho que pueda afectar la información pública.

CAPÍTULO III

DE LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 8.- La o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Machala, será la máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial del registro, durará en su cargo por un período fijo de 4 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El nombramiento de Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Machala, será otorgado por el Alcalde o Alcaldesa, al postulante que haya obtenido la mayor puntuación en el proceso de selección.

Art. 9.- La remuneración de la o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Machala, será la fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.

La o el Registrador de la Propiedad será servidor caucionado y sujeto al Reglamento para Registro y Control de las Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

Art. 10.- En caso de ausencia temporal, el despacho será encargado al funcionario que designe el Registrador de conformidad con el manual orgánico funcional, encargo que será comunicado obligatoriamente al señor Alcalde o Alcaldesa. En caso de ausencia definitiva el Alcalde designará al Registrador interino e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del titular.

CAPÍTULO IV

**DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN
PARA LA DESIGNACIÓN DE LA O EL
REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD**

Art. 11.- La designación de la o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Machala se realizará a través de un concurso de méritos y oposición. La convocatoria será pública y se la efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local y en la página web de la Municipalidad de Machala, con el fin de transparentar el proceso de selección y garantizar el control social.

Previo a iniciar el concurso de méritos y oposición para designación de la o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Machala, el Alcalde o Alcaldesa solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que integre la veeduría ciudadana.

Art. 12.- Los participantes del concurso para el nombramiento de la o el Registrador de la Propiedad del cantón Machala, deberán cumplir los requisitos que se establecen en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en el Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad, y en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 13.- La presentación de documentos del concurso de méritos y oposición será receptada por la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Machala, dentro de los días fijados en la convocatoria.

Los documentos y formularios para el concurso de méritos y oposición serán elaborados por la Dirección de Recursos Humanos y autorizados por el Alcalde de la ciudad.

Una vez receptados los documentos, el Tribunal determinado en el Art. 15 de la presente ordenanza, verificará el cumplimiento de los requisitos y procederá a calificar las carpetas en el término de quince días, a partir del día siguiente a la fecha máxima de presentación de los documentos; posteriormente se notificará a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos para que se presenten al examen de oposición en el día y hora fijado para el efecto.

Art. 14.- La calificación del concurso de méritos y oposición será sobre cien puntos (100), divididos en méritos y oposición de la siguiente manera:

- 1.- Sesenta puntos para méritos.
- 2.- Cuarenta puntos para el examen de oposición.

Art. 15.- El Tribunal que se encargará del proceso de selección estará conformado por tres servidores designados por el Alcalde. Intervendrán con voz, sin derecho a voto los veedores designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La calificación de méritos y oposición de los postulantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y

Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad.

Art. 16.- El proceso de selección en todo lo demás se sujetará al Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos y a la convocatoria del concurso.

Art. 17.- Concluido el trámite, el Alcalde procederá a emitir el respectivo nombramiento al Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Machala.

Si por cualquier eventualidad, el postulante con mayor puntaje, no se presentare a posesionar en el cargo, se designará a la o el que sigue en puntuación.

De presentarse en el concurso un empate en el mayor puntaje, la Alcaldesa o Alcalde declarará ganador, de entre ellos, al postulante que creyere conveniente para los intereses institucionales.

CAPÍTULO V

**FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA O EL
REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD**

Art. 18.- La o el Registrador Municipal de la Propiedad ejercerá las funciones y atribuciones previstas en las leyes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y en la de Registro, así como someterá las prohibiciones establecidas.

Art. 19.- La o el Registrador Municipal de la Propiedad coordinará y procesará información con el Departamento de Avalúos y Catastro que se genere por inscripción de escrituras, sentencias judiciales o cualquier otra forma traslativa de dominio de bienes inmuebles, a fin de mantener actualizada la información catastral.

El Departamento de Avalúos y Catastro, remitirá al Registro Municipal de la Propiedad información relacionada con afectaciones, fraccionamientos, unificaciones, particiones, adjudicaciones, delimitaciones, y otras establecidas en la ley.

Art. 20.- La o el Registrador Municipal de la Propiedad podrá ser destituido de su cargo por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público.

CAPÍTULO VI

DE LOS ARANCELES DEL REGISTRO

Art. 21.- El I. Concejo Cantonal fijará anualmente los parámetros y tarifas de los servicios del Registro Municipal de la Propiedad, basados en los estudios técnicos financieros, de conformidad con la ley.

Art. 22.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en esta ordenanza, salvo expresa exención legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El señor Alcalde tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios, para que se encarguen del proceso de transición.

SEGUNDA.- El Registro Municipal de la Propiedad del cantón Machala, cobrará los valores establecidos en la Tabla de Aranceles del Registro de la Propiedad, publicada en el Registro Oficial No. 44 del 20 de marzo del 2003,

prorrogada mediante Resolución No. 003-DINARDAP-2011, publicada en el Registro Oficial No. 392 del 24 de febrero del 2011, hasta que el I. Concejo Cantonal los modifique mediante ordenanza; que se detalla a continuación:

1.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio, y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales percibirán los derechos:

a) Categoría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
1	\$ 01	\$ 1.60	\$ 1.40
2	\$ 1.61	\$ 3	\$ 1.80
3	\$ 3.01	\$ 4	\$ 2.25
4	\$ 4.01	\$ 6	\$ 2.80
5	\$ 6.01	\$ 10	\$ 3.75
6	\$ 10.01	\$ 14	\$ 4.50
7	\$ 14.01	\$ 20	\$ 5.25
8	\$ 20.01	\$ 30	\$ 6.50
9	\$ 30.01	\$ 40	\$ 8.20
10	\$ 40.01	\$ 80	\$ 11.25
11	\$ 80.01	\$ 120	\$ 12.50
12	\$ 120.01	\$ 200	\$ 17.25
13	\$ 200.01	\$ 280	\$ 22.30
14	\$ 280.01	\$ 400	\$ 26.00
15	\$ 400.01	\$ 600	\$ 33.70
16	\$ 600.01	\$ 800	\$ 37.00
17	\$ 800.01	\$ 1.200	\$ 44.25
18	\$ 1.200.01	\$ 1.600	\$ 58.90
19	\$ 1.600.01	\$ 2.000	\$ 74.55
20	\$ 2.000.01	\$ 2.400	\$ 80.00
21	\$ 2.400.01	\$ 2.800	\$ 85.00
22	\$ 2.800.01	\$ 3.200	\$ 90.00
23	\$ 3.200.01	\$ 3.600	\$ 95.00
24	\$ 3.600.01	\$ 10.000	\$ 100.00
25	\$ 10.000 en adelante, se cobrará US\$ 100 más el 0.5% por el exceso de este valor.		

- b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de 20 dólares;
- c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, MAGAP, la cantidad de 8 dólares;
- d) Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, percibirán el (50%) cincuenta por ciento, de los valores fijados en la tabla en el literal a) de este numeral para la respectiva categoría;

- e) Por el registro de contratos de venta e hipoteca celebrado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se aplicará un (50%) cincuenta por ciento, de los valores establecidos en las tablas del registro de los documentos mencionados en el literal a) de este numeral para la respectiva categoría; y,
- f) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación, la cantidad de 10 dólares.

A estos derechos el Registrador de la Propiedad podrá incorporar hasta el ciento por ciento por concepto de gastos generales; en ningún caso la planilla podrá exceder a los quinientos dólares.

Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales serán gratuitos, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

2.- Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:

- a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 4 dólares;
- b) Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 8 dólares por cada uno;
- c) Por certificaciones de constar en el índice de propiedades, la cantidad de 4 dólares;
- d) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de 7 dólares;
- e) Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de 5 dólares;
- f) Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de 3 dólares; y,
- g) En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de 3 dólares.

3.- Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, registrará la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla del numeral 1.

4.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos del registrador el avalúo comercial municipal de cada inmueble.

5.- Los derechos de los registradores, fijados en el numeral 1 serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento. Los registradores incluirán en sus planillas el desglose pormenorizado y total de sus derechos que serán pagados por el usuario.

6.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en el Art. 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

7.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en el numeral 1.

TERCERA.- El Registrador de la Propiedad del cantón Machala, durante el proceso de transición, tendrá la obligación de liquidar a sus trabajadores conforme al tiempo de servicio y observando el marco jurídico establecido para el efecto. Los empleados que laboran en el

Registro de la Propiedad podrán continuar prestando sus servicios y estarán sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.

CUARTA.- El Registrador de la Propiedad saliente, está obligado a transferir sin ningún costo a favor de la Municipalidad de Machala los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del Cantón Machala, por ser considerados públicos, así como el software, el sistema informático instalado, el sistema de respaldo, soportes, claves de acceso y, códigos fuentes en caso de existir, reservándose la Municipalidad de Machala el derecho a realizar auditoría de los bienes e información entregada. La o el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema.

De no cumplir la obligación señalada en esta transitoria y en la ley, el Registrador de la Propiedad saliente estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Machala, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

Machala, agosto 25 del 2011.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MACHALA, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en primer debate en sesión ordinaria de agosto 22 y en segundo debate en sesión extraordinaria de agosto 24 del 2011, respectivamente.

Machala, agosto 25 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL I. CONCEJO DE MACHALA

Machala, agosto 25 del 2011. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde el original y las copias de la REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL

CANTÓN MACHALA, para su respectiva sanción y aprobación.

Machala, agosto 25 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

**CARLOS FALQUEZ BATALLAS,
ALCALDE DE MACHALA.**

En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MACHALA, y ordeno su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibídem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Machala, agosto 26 del 2011.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

CERTIFICO:

Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MACHALA**, fue sancionada y ordenada su publicación por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil once, de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Machala, agosto 26 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL
CANTÓN MACHALA**

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 264 numeral 6 de la Constitución, a los gobiernos municipales les compete planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga competencia a los gobiernos municipales para construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta a los municipios la creación de empresas públicas con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, mediante acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la falta de un terminal terrestre en la ciudad de Machala viene ocasionando serias complicaciones en el desenvolvimiento normal de la ciudad, al verse sus vías afectadas por el desorden, congestión y caos que provoca la circulación no planificada del servicio de transporte público provincial e interprovincial, con los costos que ese desorden provoca para la ciudad;

Que, la construcción, operación y mantenimiento del Terminal Terrestre de Machala constituye una vieja aspiración en la ciudad, que debe ejecutarse a la brevedad posible y con las mejores condiciones para la ciudad;

Que, la actual administración de la I. Municipalidad del Cantón Machala tiene la firme intención de solucionar de manera definitiva esta deficiencia, para lo cual ha contratado los estudios definitivos para la construcción del terminal terrestre; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

Expide:

La siguiente **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL "TERMINAL TERRESTRE DE MACHALA - EP"**.

Art. 1.- Créase la Empresa Pública Municipal "TERMINAL TERRESTRE MACHALA - EP", como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, República del Ecuador.

Art. 2.- El objeto de la Empresa Pública Municipal "TERMINAL TERRESTRE MACHALA - EP" es la construcción, financiamiento, regulación y operación del terminal terrestre de la ciudad de Machala.

Art. 3.- La Empresa Pública Municipal podrá celebrar todos los actos, convenios y contratos permitidos por la ley y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto.

Art. 4.- La Municipalidad de Machala efectuará las asignaciones presupuestarias que se requieran para el funcionamiento y gestión de la Empresa Pública Municipal "TERMINAL TERRESTRE MACHALA - EP", hasta que esta sea autosustentable, de acuerdo al requerimiento que efectúe el Directorio de la empresa y previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Art. 5.- El Directorio de la Empresa Pública Municipal "TERMINAL TERRESTRE MACHALA - EP" estará integrado por tres miembros principales y 3 miembros suplentes.

Son miembros principales del Directorio:

- a) El Alcalde o Alcaldesa, o su delegado/a, quien deberá ser un funcionario/a, y ejercerá las funciones de Presidente del Directorio;
- b) Un funcionario/a de la I. Municipalidad de Machala, preferentemente, de la unidad administrativa relacionada con el objeto de la empresa, designado/a por el Alcalde o Alcaldesa; y,
- c) Un miembro designado por el Concejo Cantonal, quien será escogido de una terna propuesta por el Alcalde.

Para todos los miembros del Directorio con excepción de quien ejerciere la Presidencia, se designará una o un suplente de la misma forma como se procede para la elección de las o los principales.

Art. 6.- Los integrantes del Directorio durarán dos años en sus funciones, excepto el delegado del Alcalde, quien podrá ser reemplazado en cualquier momento.

Art. 7.- Respecto de la dirección, administración, gestión del talento humano de la Empresa Pública Municipal "TERMINAL TERRESTRE MACHALA - EP", y demás aspectos no contemplados en la presente ordenanza, se estará a lo que disponen la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento y las demás disposiciones que conforme a estos dicten su Directorio y el Gerente General.

Art. 8.- Control y Auditoría.- Las actividades de la Empresa Pública Municipal "Terminal Terrestre de Machala - EP, estarán sometidas al control y supervisión del I. Concejo Cantonal de Machala; así como de los órganos de control establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que está obligada a la rendición de cuentas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza deroga todas las ordenanzas que se contrapongan, especialmente la ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TERMINAL TERRESTRE DE LA CIUDAD DE MACHALA, aprobada en dos sesiones, ordinaria del 18 de julio de 1995 y extraordinaria del 21 de julio de 1995.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial y Gaceta Municipal.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Machala, a los veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil once.

Machala, agosto 30 del 2011.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL "TERMINAL TERRESTRE DE MACHALA - EP, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en primer debate en sesión ordinaria de julio 11 y en segundo debate en sesión ordinaria de agosto 29 del 2011, respectivamente.

Machala, agosto 30 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL I. CONCEJO DE MACHALA

Machala, agosto 30 del 2011. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde el original y las copias de la ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL "TERMINAL TERRESTRE DE MACHALA - EP, para su respectiva sanción y aprobación.

Machala, agosto 30 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CARLOS FALQUEZ BATALLAS, ALCALDE DE MACHALA.

En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL "TERMINAL TERRESTRE DE MACHALA - EP, y ordeno su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibídem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Machala, agosto 31 del 2011.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

CERTIFICO:

Que la presente ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL "TERMINAL TERRESTRE DE MACHALA - EP, fue sancionada y ordenada su publicación por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once, de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Machala, agosto 31 del 2011.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.